De orden de S. M. lo traslado a V. E., etc. De igual orden lo traslado a V. E., etc. Madrid, 4 de Junio de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.

## Numero 219.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar acompañando la Real órden que declara no cabe juicio de conciliacion en los asuntos de Hacienda pública. (1)

(Publicada en la Gaceta de Mégico, núm 137, tomo XI del juéves 12 de Octubre de 1820.)

Gobernacion de Ultramar.—Exmo. Sr. -De orden del Rey dirijo a V. E. para su inteligencia y efectos que convengan en el distrito de su mando, un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo último, por la que se ha servido S. M. resolver que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones ó créditos de la Hacienda pública, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica, del subsidio extraordinario y de sus subdelegados en los términos que se expresa. - Dios guarde & V. E. muchos años.-Madrid, 4 de Junio de 1820. - Porcel. - Sr. Virey de Nueva, España.

Circular que se cita en la anterior.

"Con fecha de 24 de Enero de 1814 se dijo por este Ministerio al intendente de Sevilla y traslado a la Direccion de Hacienda pública lo que sigue:

"He dado cuenta a la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 13 de Julio ultimo, en que haciendo presente la retardacion que sufre la cobranza de réditos de bienes nacionales por lo dispuesto en la Constitucion acerca de los juicios conciliatorios que deben preceder a todo litigio, pide eleve al

Congreso, con recomendacion, este inconveniente á fin de que resuelva lo mas conforme á la causa pública. Y enterado S. A. se ha servido declarar que no es necesaria la consulta á las Cortes por no comprehender los asuntos relativos a la Hacienda pública el art. 281 de la Constitucion.-Restablecida la observancia de la Constitucion política de la Monarquía por el Real decreto de 9 de Marzo último y sucesivos, se ha representado por la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario del Clero, que el Cabildo eclesiástico de la Santa Iglesia de Toledo temia que olvidada aquella disposicion por los alcaldes constitucionales, habian de pretender que precediese el juicio de conciliacion a la cobranza del indicado Subsidio; y los jueces Subdelegados de este en Cartagena habian sufrido el desaire de tener que recoger unos despachos, porque aludiendo á lo mismo unos alcaldes no les habian dado el uso, y otros habian revocado el que tenian prestado. Y habiendo dado cuenta de todo al REY, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que no cabe juicio de conciliacion en la cobranza de las contribuciones o creditos de la Hacienda pública, por la sencilla razon, entre otras, de que en ella no puede darse avenencia de parte de susagentes, por no gozar de otro poder ni autoridad alguna que la necesaria para cobrar, y que se deje expedita la jurisdiccion de la Comision Apostólica del Subsidio extraordinario y de sus subdelegados en la cobranza de este donativo, debiéndose presentar sus despachos á los alcaldes de los pueblos, y estos darles cumplimiento miéntras que no contengan falta de instruccion, ó alguno de los vicios por que se hallen autorizados conforme á las leyes para negarle ó suspenderle. Y de Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1820.-José Canga Argüelles.—Escopia.—Rubricada del Exmo. Sr. Porcel."

Véase la Real órden de 2 de Agosto, circulada en 17 de Diciembre de 1819.